

Expediente: 25/17

Carátula: HERRERA ISA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 29/06/2023 - 04:49

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - HERRERA ISA, -FALLECIDO/A

20073702403 - BARRIONUEVO, PROSPERO-POR DERECHO PROPIO

20223970304 - SAHA, MARIA CRISTINA-ACTOR-HEREDERO

20103215782 - MOYANO, JUAN ROMANO-PERITO

20223970304 - HERRERA, FRANCISCO NARCISO JESUS-ACTOR-HEREDERO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 25/17



H20774618090

JUICIO: HERRERA ISA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE. N° 25/17.

Concepción, 28 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Próspero Barrionuevo, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 40 de fecha 24/2/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Herrera Isa s/ Prescripción adquisitiva” - expediente n° 25/17, y

CONSIDERANDO

1.- Que el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción por sentencia n° 40 del 24 de febrero de 2023 fijó como base regulatoria la utilizada en la sentencia de honorarios provisorios de fecha 23/3/2021, por la suma de \$ 34.440.000, a la que sumó los intereses a la tasa activa del BNA desde el 23/03/2021 hasta el 31/01/2023, por un monto total de \$34.305.684 ($\$34.440.000 * 99,61\%$); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de \$68.745.684. Reguló honorarios por lo actuado en los autos principales al letrado Próspero Barrionuevo, considerando su participación como apoderado de la parte actora en el 30% de una de las etapas del juicio, conforme a lo determinado por este Tribunal en sentencia de fecha 5/7/2021, la suma de \$928.066,73 ($\$68.745.684 * 9\% = \$6.187.111,56 * 0,30/2$), más el 55%; y no reguló al letrado Carlos Cruzado Sánchez atento que no tuvo participación en el expediente principal. Asimismo, detrajo de lo regulado por el expediente principal el monto que previamente reguló como honorarios provisionales en sentencia de fecha 23/3/2021; quedando en definitiva la suma de \$559.418,00 por honorarios regulados al letrado Próspero Barrionuevo.

Finalmente, reguló honorarios por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 14/11/2022: al letrado Próspero Barrionuevo y al letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$143.850,34 a cada uno, conforme al Art. 59 de la ley 5.480.

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Próspero Barrionuevo, en fecha en fecha 23/3/2023, quien consideró bajos los honorarios regulados, solicitando se proceda a reajustar en más, los honorarios definitivos; recurso que fue concedido por decreto de fecha 8 de mayo de 2023, en los términos del Art. 30 de la ley 5480.

3.- El art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el *quantum*, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al cuestionar el recurso de apelación por bajos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal del art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto; como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable, por lo que corresponde valorar la tarea profesional de autos.

Ahora bien, al cotejar la actividad desarrollada en el proceso, conforme a las pautas indicadas, no estando cuestionada la base, las etapas cumplidas tanto en el principal como en el incidente, ni la actuación en el doble carácter que le cupo a los letrados, es que corresponde el rechazo del recurso.

En efecto, surge de las actuaciones de autos que los honorarios regulados al letrado apoderado de la actora se encuentran dentro de la escala legal y no se contradicen con las demás circunstancias particulares de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se realizaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía), y los porcentajes otorgados se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480.

Cabe destacar que no encontramos ante un proceso principal sumario –prescripción adquisitiva-, en el cual no se cumplió la totalidad de la primera etapa (art. 43), habiéndose declarado perimida la instancia mediante sentencia de fecha 14/11/2022; por lo cual el Sentenciante reguló los honorarios en un 30% de lo que correspondería a un etapa –aplicando el 9% (art. 38)- para el letrado, en el caso Dr. Próspero Barrionuevo, más el 55% (art. 14); por su actuación como apoderado de la actora.

Se destaca, que el Sentenciante, al fijar el 30% de lo que corresponde a una etapa, siguió el criterio establecido por este Tribunal en sentencia de fecha 5/7/2021, en la cual se consideró que “Surge de las constancias de autos que el Dr. Próspero Barrionuevo (h) trabajó como apoderado del actor durante parte de la primera etapa del proceso, la que aún no concluyó: presentó demanda (fs. 51/54) y acompañó documentación original (fs. 57 y 71/72); diligenció y volvieron informados los oficios por titularidad dominial a Dirección Gral. de Catastro (fs. 62/67), Inmuebles Fiscales (fs. 82/92), comuna rural Manuela Pedraza (fs. 94) y Registro Inmobiliario (fs. 112/132); también diligenció oficio al Registro Inmobiliario por la anotación preventiva de la litis, que se realizó (fs. 101/104), y gestionó la colocación del cartel dispuesta por Acordada n° 381/16 (fs. 97). Sin que se hubiera ordenado el traslado de la demanda, el letrado comunicó la muerte del actor y solicitó citación de sus herederos (fs. 146), y posteriormente pidió regulación de honorarios (fs. 150). Del detalle realizado, se comparte la valoración del Sr. Juez de que el trabajo profesional abarca un 30% de la primera etapa del juicio, atento a que la voluminosa documentación acompañada integra la demanda (art. 279 procesal), no se trabó la *litis* porque no llegó a determinarse a quién debía correrse traslado de demanda, por no estar analizada todavía la información recibida, y no se ofreció prueba”. Lo cual no se modificó, ya que las actuaciones posteriores obrantes responden el trámite de ejecución de honorarios del letrado recurrente, quien solicitó la perención de la instancia, resuelta en fecha 14/11/2022.

Ahora bien, en lo regulado al letrado Próspero Barrionuevo por la incidencia de caducidad, resuelta en sentencia de fecha 14/11/2022, se observa se aplicó el art. 59 que establece un mínimo del 10% y un máximo del 30% de lo que corresponda al principal; en el caso se reguló al letrado nombrado 10% sobre los honorarios que correspondían al principal, pero aplicó el 9%, cuando en dicha incidencia el letrado recurrente resultó ganador, debiéndose aplicar el 15%. De ello se desprende que, corresponde regular al letrado Próspero Barrionuevo, por derecho propio, y como ganador, la suma de \$239.750,57 ($\$68.745.684 \times 15\% = \$10.311.852,6 \times 0,30/2 = \$1.546.777,89 + 55\% = \$2.397.505,73 \times 10\%$).

Por lo expuesto corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación presentado; en consecuencia, corresponde revocar el pto. II de la resolutive de la sentencia n° 40 de fecha 24/2/2023; dictándose en sustitutiva: “II.-REGULAR por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 14/11/2022: al letrado Próspero Barrionuevo conforme al Art. 59 de la ley 5.480 la suma de \$239.750,57, más la suma de \$23.975,05 conforme al Art. 26 inc. K de la ley 6.059”, conforme lo considerado.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia n° 88 fecha 28/5/2012, in re: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

5.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores”, p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera

y segunda o ulterior instancia, no solo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios al letrado Carlos Cruzado Sánchez, en representación de Francisco N. J. Herrera y María Cristina Saha el 1/4/2021, contra la sentencia del 23/3/2021 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación; que fue confirmada por este Tribunal, mediante sentencia n° 167 de fecha 5/6/2021, con costas por su orden. No corresponde regular honorarios al letrado Próspero Barrionuevo, por el recurso interpuesto en fecha 7/4/2021, contra la mencionada sentencia de fecha 5/6/2021 confirmada por este Tribunal, por haber actuado por derecho propio, no habiendo imposición de costas a la contraria, ello conforme el art. 12 de la Ley Arancelaria.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza como base regulatoria la suma de \$34.440.000 al 5/7/2021 (monto de la pericia impugnada a la fecha de su confirmación por este Tribunal), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal. A esa base, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa -criterio seguido por este Tribunal- por lo que la base regulatoria asciende a \$77.779.481,31 desde el 5/7/2021 al 28/6/2023 -fecha de cálculo de este pronunciamiento- (\$43.339.481,31 por intereses acumulados 125,8405% porcentaje de actualización). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 9% para el letrado apoderado de los herederos del actor perdedores, más honorarios procuratorios 55% si correspondiere (art. 14), y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), esto es, 25% para el letrado perdedor, aplicando el art. 59, es decir 10%, por tratarse de un incidente de impugnación.

De acuerdo a las pautas señaladas, se le regula al letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$271.255,94 que resulta de $\$77.779.481,31 \times 9\% = \$7.000.153,32 + 55\% (\$3.850.084,32) = \$10.850.237,6 \times 25\% = \$2.712.559,41$, a lo cual se aplica el 10% (art. 59).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por el letrado Próspero Barrionuevo, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 40 de fecha 24/2/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, REVOCAR el pto. II de la resolutive de la sentencia n° 40 de fecha 24/2/2023, dictándose en sustitutiva: “II.-REGULAR por la incidencia de caducidad resuelta en fecha 14/11/2022: al letrado Próspero Barrionuevo conforme al Art. 59 de la Ley 5.480 la suma de \$239.750,57, más la suma de \$23.975,05 conforme al Art. 26 inc. K de la Ley 6.059”, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

III)- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia al letrado Carlos Cruzado Sánchez la suma de \$271.255,94, conforme a lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 28/06/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.